



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1500

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00408-00
Tipo de Proceso: TRÁMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreeedor garantizado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890300279-4
Deudor Garante: GERMAN ANDRES ROJAS CALVACHE - 13.070.293
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE ADMISIÓN DEL TRÁMITE

En virtud de que la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; toda vez que se logró establecer la propiedad del vehículo en cabeza del garante, el Despacho remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico.

Lo anterior **sin necesidad de la emisión de oficio** alguno que reproduzca esta orden, empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial contra GERMAN ANDRES ROJAS CALVACHE 13.070.293.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor materia de este trámite a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de quien se autorice, en el lugar que disponga; según el escrito de la demanda deberá ser en las Dependencias del BANCO DE OCCIDENTE., con domicilio principal en la Calle 13 # 4 – 25 Piso 2 de la ciudad de Cali Valle.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, expidió la Resolución Nro. DESAJCLR21-57 de fecha 22 de enero de 2.021, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca por órdenes de Jueces de la República, el vehículo automotor objeto del presente trámite, debe ser llevado una vez inmovilizado a los siguientes parqueaderos.



NOMBRE DEL PARQUEADERO.	NIT.	REPRESENTANTE LGAL.	DIRECCION Y TELEFONO.
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4.	EVER EDIL GALIDEZ DIAZ.	Calle El Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito. (Candelaria). administrativo@bedega sjmsas.com . Tel 316.4709820.
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1.	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.	Carrera 66 Nro. 13-11 de Cali. Tel. 318-4870205. Caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.	900.272.403-6.	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA.	Carrera 34 Nro. 16-110. Bodegasia.cali@siasalvamentos.com -304-3474497.

En el evento que no sea posible ubicar el referido vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, deberá ser dejado en el lugar que la autoridad que lo decomise disponga, y donde cuente con el debido cuidado a dicho vehículo.

El vehículo se identifica con los siguientes datos,

Marca	FORD
Línea	FORD MUSTANG GT PREMIUM - COUPE
Placa	LSW082
Color	AZUL OXFORD
Motor No.	N5134102*F
Modelo	2022

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, **este auto hace las veces de oficio** por lo que una vez recepcionado por el destinatario, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD de CALI - VALLE, e igualmente por la POLICÍA NACIONAL - Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega a la entidad solicitante, por intermedio de quien indique del vehículo descrito en el numeral anterior con la advertencia que **no se podrá admitir oposición alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.**

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, portador de la T.P. No. 34.456 DEL C.S.J. y titular de la C.C. No. 16.597.691, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.



SEPTIMO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado a EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.370.803 y T.P. No.117.117, del C.S. de la J., y a CAROLINA CUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. No.332.905, del C.S. de la J. previa la debida identificación ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d9fb8229b7e2984106af6102f05e6fe2098d9ce3e3ec767e1f838d4c50907**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1506

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00411-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. Nit. 805000082-4.
Demandado: LUZ ANGELA VALENCIA RENTERIA. C.C. N° 1.111.782.113.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la revisión del presente proceso, se tiene que **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, mediante apoderada judicial constituida, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUZ ANGELA VALENCIA RENTERIA**, en su condición de arrendataria, del contrato de arrendamiento suscrito el **06 de junio de 2023**, del bien Inmueble ubicado en la: “*CL 18 BIS N° 50 - 37 APTO 2° PISO – BARRIO SAMANES DE GUADALUPE – CALI.*”, pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados, respecto del contrato de arrendamiento antes mencionado, obrante a folios **9 al 14** del archivo 002 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUZ ANGELA VALENCIA RENTERIA** y a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco **(5) días** proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente al contrato de arrendamiento objeto de la demanda, las cuales se discriminan a continuación:

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado a partir del **05 de enero de 2024**.
- 1.2. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado a partir del **05 de febrero de 2024**.
- 1.3. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado a partir del **05 de marzo de 2024**.
- 1.4. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** por concepto de la cláusula penal.
- 1.5. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.



SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** para realizar el pago de la obligación y **diez (10) días** para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la C.C. N° **67.039.049** y T.P. No. **162.809**, del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7345e9dbb19dee2621381dd61e8a72cd70069cb420642b50f6c7e77c50cf38**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1494

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00429-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: SANTIAGO CASTAÑEDA ORTIZ. C.C. N° 1.036.967.267.
Demandados: BLADIMIR LOZADA ESCOBAR. C.C. N° 1.130.637.677, JUAN PABLO GARCIA ANDRADE. C.C. N° 1.144.079.486 y HDI SEGUROS S.A. Nit. N° 8600048756.
Trámite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión como se pasa a saber:

- Si bien es cierto se aportó una constancia de no acuerdo conciliatorio entre SANTIAGO CASTAÑEDA ORTIZ y HDI SEGUROS S.A., lo cierto es que no se acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda, acorde al precepto normativo del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **DANIELA FRANCO VILLA**, identificado con C.C. N° 1.144.102.669, y T.P. N° 33.655 del C.S. de la J., dentro de las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca616f8cf05177a86fe144e451860abe63e2e6101485d223d59f9e6356f55de**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1505

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00434-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Causantes: MARIA RENE CANDELA DE RIOMAÑA. (Q.E.P.D.). C.C. N° 29.640.691 y OSCAR RIOMAÑA GUZMAN. (Q.E.P.D.) C.C. N° 6.371.975.
Solicitante: MARIA CRISTINA RIOMAÑA CANDELA. C.C. N° 29.677.874.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se encuentra que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Tanto los anexos como las pruebas allegadas al plenario se encuentran ilegibles.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead78ad4f21296d4aef8e86cd67fbee389936a9a605ac21216945437a71f1e81

Documento generado en 09/05/2024 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1509

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-295-00**
Tipo de Proceso: DECLARATIVO MONITORIO
Demandante: CRISTHIAN ALBERTO MEDINA CUCA C.C.10.499.203
Demandado: FERNANDO OSPINA RENGIFO C.C.16.696.502
Trámite a resolver: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

Revisado el expediente digital se tiene que dentro del término legal que establece el Art. 421 del Código General del Proceso, la parte demandada allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, en donde formula excepciones en documento visible a archivos 20 y 21 del cuaderno principal en el expediente digital. De igual forma la parte demandante se manifestó, lo que reposa en archivos 22 y 24 del cuaderno principal en el expediente digital.

En ese sentido, y a la luz de la citada norma en su cuarto inciso, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para el día **miércoles 19 de junio de 2024 a las 10:00 horas de la mañana**. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: DECRETAR como prueba las documentales solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor, relacionadas a folio 3 del archivo 02 del expediente digital (cuaderno principal). Asimismo, se tomará testimonio al señor FRANCISCO ANTONIO MEDINA DOMINGUEZ, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

CUARTO: DECRETAR como prueba las documentales solicitadas por la parte demandada en la respuesta a la demanda, relacionadas a folio 5 del archivo 21 del expediente digital (cuaderno principal). Asimismo, se tomará testimonio a los señores JHONY STIVEN CORTES RODAS y JOSE ALFREDO RENGIFO DUQUE, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.



QUINTO: Se tomarán los interrogatorios a las partes con arreglo al numeral 7 del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e81fb717239a7407d717daa860894ed503a8d988cc50ca6ba80b3a6b5e908**

Documento generado en 09/05/2024 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1433

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00523-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Nit. N° 890.303.215-7.
Demandado: CLARA CECILIA BONILLA OSORIO
C.C. N° 31.210.020.
Tramite a resolver: AUTO AGREGA

AGREGAR Al expediente para que obre y conste, respuesta procedente de la SOCIEDAD CALLE DE ORO SAS, a través del cual emite su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab667d907c83a9439f30c8789feb03264119b3074a21058b93eb8d4aaab0aa6**

Documento generado en 09/05/2024 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1495

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00787-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO -COVIEMCALI
COVIEMCALI - Nit. 890.303.723-7
Demandado (s): VÍCTOR HUGO ARÁMBURO MORALES –
CC. N°16.736.011.
Trámite a resolver: SUSPENSION DEL PROCESO

En memorial que antecede las partes han presentado solicitud de suspensión del proceso “..por el término de 12 meses inicialmente, teniendo en cuenta la suscripción de un acuerdo de pago que lleva a un plazo de aproximadamente 4 años para el pago total de la obligación, pero que para efectos de esta solicitud de suspensión, se conviene solicitar la suspensión por un periodo de 12 meses”.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Dado que el memorial de solicitud se recibió en el Despacho vía correo electrónico y que la petitum de marras se encuentra soportada y acompañada por documentos suscritos por ambos extremos de la controversia, en donde se solicita la suspensión del proceso por 12 meses y a partir de la fecha de presentación del memorial, el Despacho encuentra que la petición se acompasa así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso desde el día 15 de febrero de 2024 hasta el día 14 de febrero de 2025, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez



vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96a34e043be083dfc25fb9248e1d847633eb1484cd3bbb919f7e398e911401f**

Documento generado en 09/05/2024 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1520

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00898-00
Tipo de Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudor: LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ. C.C. N° 29.118.718.
Trámite a resolver: REQUERIMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad APROBAMOS S.A.S.¹, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con el fin de que remita a este Despacho, el link que contiene el expediente del proceso ejecutivo hipotecario con radicación N° 76001-3103-012-2013-00383-00 instaurado por APROBAMOS S.A.S., en contra de LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ. **Por secretaría** librar el oficio correspondiente comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a69a6857a48c4d8d4ce7af613ce4c6f3f967e82eb9b6db830ebd9db748cab60**

Documento generado en 09/05/2024 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos 027-028



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1497

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00937-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante(s): OLGA HENAO BERNAL c.c. N° 24.330.398
Demandado(s): UNIÓN DE VIVIENDA VALLECAUCANA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Trámite a resolver: REQUERIMIENTO

El Despacho, mediante auto número 158 del 14 de febrero de 2024, dispuso la admisión de la demanda, y específicamente en el numeral cuarto de dicho auto se ordena: “...EMPLAZAR a la UNIÓN DE VIVIENDA VALLECAUCANA y a las PERSONAS INDETERMINADAS para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Una vez notificados, se les correrá traslado por el término de 10 días...”.

Asimismo, con fecha 30 de abril de 2024, la parte demandante aporta al despacho un memorial en donde busca aclarar que “la información de la entidad demandada se encuentra dentro de la Escritura Pública N. 5.450 del 26 de diciembre de 1968 de la Notaría Primera del Círculo de Cali aportada en los anexos de la demanda, donde en el folio 15 se detalla la Resolución que otorgó la personería jurídica a la UNIÓN DE VIVIENDA VALLECAUCANA”.

Empero, al momento de realizar el proceso de emplazamiento de la parte demandada no es posible hacer el registro de la UNION DE VIVIENDA VALLECAUCANA sin un número de identificación (para el caso NIT, toda vez que en la demanda se menciona que a la entidad demandada se le ha reconocido personería jurídica, según escritura pública del 26 de diciembre de 1968).

Expuesto lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que aporte al Despacho los datos de identificación actualizados de la entidad UNION DE VIVIENDA VALLECAUCANA, con el fin de realizar el emplazamiento ordenado por Ley. Se concede el término de cinco (5) días para remitir respuesta a este requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES.
Juez.-

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ae26ac0cb1958ebab7d3423fca94c523ab2cb077d3d2730b04c1532079095**

Documento generado en 09/05/2024 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N°. 1491

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01026-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: LILIAN PATRICIA FRANCO QUINTERO.
C.C. N° 31.498.741.
Demandados: ANGELA MARCELA PINZON PEÑATE.
C.C. N°1.130.641.420,
MARCELA YANETH ORTIZ DELGADO.
C.C. N° 66.951.941
CATHERINE CARDONA HERNANDEZ.
C.C. N° 1.144.146.247
Tramite a Resolver: AUTO AGREGA Y REQUIER

De la revisión del expediente se tiene que, la apoderada de la parte demandante atendió lo efectuado por el Despacho auto N°. 3719 del 31 de enero del año en curso, ha aportado certificación de la notificación al extremo demandado, acto seguido, se observa por parte de este recinto judicial que, brilla por su ausencia la notificación de la demandada Angela Marcela Pinzón Peñate.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de notificación personal del mandamiento de pago de las demandadas Marcela Yaneth Ortiz Delgado y Catherine Cardona Hernández, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual se evidencia que resultó efectiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte apoderada bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, allegue constancia notificación del auto que libró mandamiento de pago de la demandada Angela Marcela Pinzón Peñate, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d471057974cfba65c77b9d9e815a490fcbdac2f3709d536ec60fa9ea20d1325**

Documento generado en 09/05/2024 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1511

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00054-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Demandante: EDUARDO ROJAS JOVEN - C.C 14.438.498
Demandado: JOSE GRIMALDO GONZALEZ RINCON –
C.C 14.200.581
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **EDUARDO ROJAS JOVEN**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, remite al Juzgado la subsanación de la Demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta contra de **JOSE GRIMALDO GONZÁLEZ RINCÓN**.

También se evidencia que la parte actora aportó **escritura pública No. 3058 de 23 de noviembre de 2012** donde evidencia que sobre el bien inmueble de **folio de matrícula No. 370-184253** recae el gravamen de la hipoteca abierta, como consta en el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allegado al proceso. Por lo tanto, cumple cabalmente con los requisitos exigidos por el numeral 1º del artículo 468 del compendio procesal.

Ahora bien, la parte demandante aporta varios títulos, así:

Pagaré sin número por la suma de \$10.000.000.00 (fecha de vencimiento 3 de marzo de 2023) y pagaré sin número por la suma de \$2.000.000.00 (fecha de vencimiento 3 de marzo de 2023) allegados como base del recaudo –folio 12 al 21 del archivo digital 002, sobre mencionados cartulares diremos que estos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

También se aportan las letras de cambio numeradas 01, 02, 03, 04, 05 y 06 pagaderas el día 3 de septiembre de 2022 y que son vistas a folio 22 y 23 del archivo 003 del expediente digital.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE GRIMALDO GONZALEZ RINCON** y a favor de **EDUARDO ROJAS JOVEN**, ordenando que en

el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar al acreedor las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en el Pagare Sin No. suscrito el 23 de Noviembre de 2.012.
1.1) Por los intereses de Mora a partir del incumplimiento de la obligación desde el 4 de Marzo de 2.023, hasta cuando se cancele totalmente la obligación, al máximo legal permitido por la Superfinanciera.

2) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en el Pagare Sin No. suscrito el 23 de Noviembre de 2.012.
2.1) Por los intereses de Mora a partir del incumplimiento de la obligación desde el 4 de Marzo de 2.023, hasta cuando se cancele totalmente la obligación, al máximo legal permitido por la Superfinanciera .

3) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en la Letra de cambio No. 01 No. suscrito el 3 de Junio de 2.013.

3.1) Por los intereses de Mora a partir del incumplimiento de la obligación desde el 4 de septiembre de 2.022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación, al máximo legal permitido por la Superfinanciera .

4) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en la Letra de cambio No. 02 No. suscrito el 3 de Septiembre de 2.013.

4.1) Por los intereses de Mora a partir del incumplimiento de la obligación desde el 4 de Septiembre de 2.022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación, al máximo legal permitido por la Superfinanciera .

5) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en Letra de cambio No. 03 suscrita el 3 de Octubre de 2.014.

5.1) Por los intereses de Mora a partir del incumplimiento de la obligación desde el 4 de septiembre de 2.022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación, al máximo legal permitido por la Superfinanciera.

6) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en Letra de cambio No. 04 suscrita el 3 de Febrero de 2.015.

6.1) Por los intereses de Mora a partir del incumplimiento de la obligación desde el 4 de Septiembre de 2.022 , hasta cuando se cancele totalmente la obligación, al máximo legal permitido por la Superfinanciera .

7) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) M/cte, por concepto de capital representado en Letra de cambio No. 05 suscrita el 3 de Abril de 2.017 .

7.1) Por los intereses de Mora a partir del incumplimiento de la obligación desde el 4 de Septiembre de 2.022 , hasta cuando se cancele totalmente la obligación, al máximo legal permitido por la Superfinanciera .

8) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000) M/cte, por concepto de capital representado en Letra de cambio No. 06 suscrita el 3 de Mayo de 2.017.

8.1) Por los intereses de Mora a partir del incumplimiento de la obligación desde el 4 de septiembre de 2.022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación, al máximo legal permitido por la Superfinanciera.

9) Decretar la venta en subasta pública del bien inmueble hipotecado identificado con el F.M.I 370 – 184253 y con el producto del remate, se pague en primer orden a mi mandante, como acreedor hipotecario de mejor derecho, las sumas de dinero equivalente al capital con sus correspondientes intereses moratorios.

10) Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 370-184253** de propiedad de la demandada, inscrita en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la referida entidad para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de la notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos ejecutivos aportados; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47d8bcd25d98a9a7db59ea31fda11729f3278a37a9b473df4d1e2565b7fc36c**

Documento generado en 09/05/2024 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1516

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00091-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
Nit.:890.303.208-5
Demandado: LUCERO RUANO RUIZ C.C. 1.130.590.562
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

De acuerdo al auto número 486 del 1 de marzo de 2024, este Despacho dispuso declarar inadmisibile la demanda, poniendo de presente al demandado una serie de inexactitudes en su escrito, las cuales fueron subsanadas en tiempo, como consta en el archivo 006 del expediente digital.

Así las cosas, y revisado el plenario y la referida subsanación se tiene que la parte demandante instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de LUCERO RUANO RUIZ, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por un saldo insoluto de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.103.406.00).

Respecto al título ejecutivo contentivo de la obligación allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 709 del Código de Comercio y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUCERO RUANO RUIZ** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, ordenándole a la ejecutada que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar la suma demandada, así:

1.1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.596.568.00), por concepto de capital total de las obligaciones.

1. 2.- La cantidad de QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$506.838.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 28 de noviembre de 2017 y 28 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de comercio, modificado por la Ley 510 art. 111, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, a partir del día siguiente



del vencimiento del título valor, esto es, el 29 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de ser necesario se le requerirá para que aporte al Despacho el título valor objeto de esta demanda de manera física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3b358acd2425732f6f05581cd6ca1bbb4add531902dd718f6b5479737a3459**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1504

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00211-00**
Tipo de Proceso: TRÁMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreedor garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - NIT No. 900.628.110-3.
Deudor Garante: TORRES TRUJILLO OSCAR GERARDO – CC. 79.629.201
Trámite a resolver: RECURSO DE REPOSICIÓN

El deudor garante ha presentado memorial en donde solicita la reposición del auto 1073 del 12 de abril de 2024, providencia por medio de la cual el Despacho dispuso admitir el trámite de aprehensión y entrega del bien mueble objeto del presente trámite.

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 319 del C. G. del P. y del Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a correr traslado del escrito remitido por la parte demandante y en donde expone su reclamo.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

CORRER TRASLADO ante el acreedor garantizado y por el término de tres días, del recurso de reposición esgrimido por el deudor garante. Cumplido el término se decidirá sobre tal recurso de reposición a la luz del artículo 318 del Código General de Proceso. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ddae8d7684f52745da488284f32e76d7eeefc0d3f5e93b7207eb08eade8ca6**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1493

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00227-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ. C.C. N° 16.798.245.
Trámite a resolver: APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Revisado asunto de la referencia, se tiene que desde el Centro de Conciliación **JUSTICIA ALTERNATIVA** de la ciudad de Cali, se ha remitido a esta judicatura el expediente del deudor **CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ**, identificado con C.C. N° **16.798.245**, para efectos de que se adelante la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, debido al “fracaso de la negociación de deudas”, por lo que resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: “1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*”. De acuerdo a lo anterior, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial del mencionado deudor.

Conforme a lo señalado, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del Código General del Proceso; razón por la cual, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del señor **CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ**, identificado con C.C. N° **16.798.245**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora del patrimonio del deudor **CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ**, a la auxiliar de la justicia **YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES**, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad,

quien recibe notificaciones personales en la siguiente dirección: “*Cra. 35 # 25 C-09 de la ciudad de Palmira*” o el correo electrónico: yeseniaespinosatorres@hotmail.com. **Por secretaría**, líbrese la comunicación respectiva, para efectos de que comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador designado, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000)**, suma que deberá sufragar la parte deudora y deberá acreditar su pago ante el Despacho dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la fecha de posesión del liquidador(a).

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia **YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES**, que en el término de los **cinco (05) días** siguientes a su posesión, notifique por aviso de la existencia del proceso a los acreedores del deudor(a) incluidos en la relación definitiva de acreencias; de igual forma, dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso.

Así mismo, se le ordena que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor(a) con sujeción a lo

previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor **CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ**, identificado con C.C. N° **16.798.245**. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

SEXTO: PREVENIR a los deudores del señor **CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ**, identificado con C.C. N° **16.798.245**, para que las obligaciones a favor de ella sean pagadas de manera exclusiva al liquidador(a) designado(a). Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de **quince (15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

OCTAVO: PREVENIR al deudor **CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ**, identificado con C.C. N° **16.798.245**, de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal¹.

¹ Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.



NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ**, identificado con C.C. N° **16.798.245**, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27447791126ac6e7f2636b562b59ad4ebd9edd5ec591d9566dcec8d9dc116ce3**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1499

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00388-00
Tipo de Proceso: TRÁMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreeedor garantizado: BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6
Deudor Garante: CLAUDIA YOLIMA TORO VALENCIA - C.C. 66.850.749
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE ADMISIÓN DEL TRÁMITE

En virtud de que la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; toda vez que se logró establecer la propiedad del vehículo en cabeza del garante, el Despacho remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico.

Lo anterior **sin necesidad de la emisión de oficio** alguno que reproduzca esta orden, empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE promovido por BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderada judicial contra CLAUDIA YOLIMA TORO VALENCIA - C.C. 66.850.749.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor materia de este trámite a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de quien se autorice, en el lugar que disponga; según el escrito de la demanda deberá ser en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, expidió la Resolución Nro. DESAJCLR21-57 de fecha 22 de enero de 2.021, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca por órdenes de Jueces de la República, el



vehículo automotor objeto del presente trámite, debe ser llevado una vez inmovilizado a los siguientes parqueaderos.

NOMBRE DEL PARQUEADERO.	NIT.	REPRESENTANTE LGAL.	DIRECCION Y TELEFONO.
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4.	EVER EDIL GALIDEZ DIAZ.	Calle El Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito. (Candelaria). administrativo@bedegasjmsas.com . Tel 316.4709820.
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1.	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.	Carrera 66 Nro. 13-11 de Cali. Tel. 318-4870205. Caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.	900.272.403-6.	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA.	Carrera 34 Nro. 16-110. Bodegasia.cali@siasalvamentos.com-304-3474497.

En el evento que no sea posible ubicar el referido vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, deberá ser dejado en el lugar que la autoridad que lo decomise disponga, y donde cuente con el debido cuidado a dicho vehículo.

El vehículo se identifica con los siguientes datos,

Marca	KIA
Línea	PICANTO
Placa	LEV642
Color	NARANJA
Motor No.	G4LAN P003837
Modelo	2023

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, **este auto hace las veces de oficio** por lo que una vez recepcionado por el destinatario, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD de CALI - VALLE, e igualmente por la POLICÍA NACIONAL - Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega a la entidad solicitante, por intermedio de quien indique del vehículo descrito en el numeral anterior con la advertencia que **no se podrá admitir oposición alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.**

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad BANCO FINANANDINA S.A., remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE C.C. No. 31'847.616 y portadora de la T.P. No. 68298 del C.S.J,



para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL de la apoderada a GUILLERMO MCBROWN LOSADA abogado titulado con T.P N° 26484, a la abogada DANIELA ROLDAN VALENCIA, identificada con la C.C 1.144.186.292 y portadora de la T.P. No. 363998 del C.S.J, y a JUAN CAMILO GARCIA YANGUMA, identificado con la C.C 1.006.155.663 y L.T. No. 37261; previa la debida identificación ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870bdae523484aa668d2d06639ef91bbdcb3093a0637c2e3237aea77b58dbf91**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1484

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00406-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6.
Demandado: ROBERTO RAMIREZ VALENCIA. C.C. N° 16.748.802.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA contra **ROBERTO RAMIREZ VALENCIA**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ LARGO PLAZO UVR N° 16.748.802 suscrito el 03 de diciembre de 2023 y carta de instrucciones**, los cuales reposa a folios **46 al 55 del Archivo 003** del Cuaderno Principal.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base de recaudo, se establece que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documentos proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en **300** cuotas mensuales, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la presentación de la demanda, esto es, **17 de abril de 2024** conforme se observa en acta de reparto, solicitando que se libere mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de plazo y mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria. De esta manera, y por tornarse procedente tal petitum, se librarán en la forma solicitada.

Adicionalmente, se allega al plenario la copia de la Escritura Pública N° **3080 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Yumbo Valle del Cauca**. (fls. 11-45), contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado

con matrícula inmobiliaria No. **370-550025** inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y además se observa en el certificado de tradición (fls. 73-80) que la parte demandada es la actual propietaria inscrito del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ROBERTO RAMIREZ VALENCIA** y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, ordenándole a aquel que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, adeudadas en el pagaré base del recaudo:

PAGARÉ LARGO PLAZO UVR N° 16.748.802 suscrito el 03 de diciembre de 2023 y carta de instrucciones:

- 1.1. Por la suma de **599,0606 UVR** equivalentes a **\$220.227,62** por concepto de capital de la cuota vencida desde el **10 de mayo de 2023**.
- 1.2. Por la suma de **598,3848 UVR** equivalentes a **\$219.979,18** por concepto de capital de la cuota vencida desde el **11 de mayo de 2023**.
- 1.3. Por la suma de **597,7144 UVR** equivalentes a **\$219.732,72** por concepto de capital de la cuota vencida desde el **12 de mayo de 2023**.
- 1.4. Por la suma de **597,0495 UVR** equivalentes a **\$ 219.245,81** por concepto de capital de la cuota vencida desde el **02 de mayo de 2024**.
- 1.5. Por la suma de **595,7356 UVR** equivalentes a **\$ 219.005,27** por concepto de capital de la cuota vencida desde el **03 de mayo de 2024**.
- 1.6. Por la suma de **595,0868 UVR** equivalentes a **\$ 218.766,76** por concepto de capital de la cuota vencida desde el **04 de mayo de 2024**.
- 1.7. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima de usura establecida legalmente, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 1.8. Por la suma de **799,6354 UVR** equivalentes a **\$ 293.963,25** por concepto de intereses remuneratorios o corrientes pactados a la tasa de 5,7% efectiva anual, sobre el capital de la cuota vencida desde el **10 de mayo de 2023**.
- 1.9. Por la suma de **796,8617 UVR** equivalentes a **\$ 292.943,57** por concepto de intereses remuneratorios o corrientes pactados a la tasa de 5,7% efectiva anual, sobre el capital de la cuota vencida desde el **11 de mayo de 2023**.
- 1.10. Por la suma de **794,0910 UVR** equivalentes a **\$ 291.925,00** por concepto de intereses remuneratorios o corrientes pactados a la tasa de 5,7% efectiva anual, sobre el capital de la cuota vencida desde el **12 de mayo de 2023**.
- 1.11. Por la suma de **791,3234 UVR** equivalentes a **\$ 290.907,57** por concepto de intereses remuneratorios o corrientes pactados a la tasa de 5,7% efectiva anual, sobre el capital de la cuota vencida desde el **01 de mayo de 2024**.
- 1.12. Por la suma de **788,5589 UVR** equivalentes a **\$ 289.891,28** por concepto de intereses remuneratorios o corrientes pactados a la tasa de 5,7% efectiva anual, sobre el capital de la cuota vencida desde el **02 de mayo de 2024**.
- 1.13. Por la suma de **785,7975 UVR** equivalentes a **\$ 288.876,13** por concepto de intereses remuneratorios o corrientes pactados a la tasa de 5,7% efectiva anual, sobre el capital de la cuota vencida desde el **03 de mayo de 2024**.
- 1.14. Por la suma de **783,0391 UVR** equivalentes a **\$ 287.862,09** por concepto de intereses remuneratorios o corrientes pactados a la tasa de 5,7% efectiva anual, sobre el capital de la cuota vencida desde el **04 de mayo de 2024**.
- 1.15. Por la suma de **\$53.953,19** por concepto de saldo en mora de la cuota de seguros con fecha de vencimiento el **10 de mayo de 2023**.
- 1.16. Por la suma de **\$54.302,84** por concepto de saldo en mora de la cuota de seguros con fecha de vencimiento el **11 de mayo de 2023**.
- 1.17. Por la suma de **\$ 54.642,68** por concepto de saldo en mora de la cuota de seguros con fecha de vencimiento el **12 de mayo de 2023**.



- 1.18. Por la suma de \$ **54.642,68** por concepto de saldo en mora de la cuota de seguros con fecha de vencimiento el **12 de mayo de 2023**.
- 1.19. Por la suma de \$ **55.054,19** por concepto de saldo en mora de la cuota de seguros con fecha de vencimiento el **01 de mayo de 2024**.
- 1.20. Por la suma de \$ **55.309,22** por concepto de saldo en mora de la cuota de seguros con fecha de vencimiento el **02 de mayo de 2024**.
- 1.21. Por la suma de \$ **55.590,29** por concepto de saldo en mora de la cuota de seguros con fecha de vencimiento el **03 de mayo de 2024**.
- 1.22. Por la suma de \$ **55.796,84** por concepto de saldo en mora de la cuota de seguros con fecha de vencimiento el **04 de mayo de 2024**.
- 1.23. Por los intereses moratorios sobre los saldos en mora de las cuotas de seguros, antes relacionadas, a la tasa máxima de usura establecida legalmente, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 1.24. Por la suma de **168.518,8609** UVR equivalentes a **\$61.951.173,27** por concepto de capital acelerado de la obligación.
- 1.25. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima de usura establecida legalmente, desde el **18 de abril de 2024**, día siguiente de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 1.26. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **370-550025** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito **PAUL JAMES SOTO JARAMILLO**, identificado con C.C. N° **1.094.951.374**, y T.P. N° **370.537** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40345e4f942314740da44a8574e0152830464f3056160218cb46bc3bb707ab56**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>